



FONDOS INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A
LA CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

ASAMBLEA
10ª sesión extraordinaria
Punto 14 del orden del día

92FUND/A/ES.10/14
7 febrero 2006
Original: INGLÉS

ASAMBLEA
2ª sesión extraordinaria
Punto 9 del orden del día

SUPPFUND/A/ES.2/8

COOPERACIÓN CON LOS P&I CLUBS

Nota del Director

Resumen:	La cooperación entre el Fondo de 1992 y los P&I Clubs se rige por un Memorando de Entendimiento firmado en noviembre de 1980 por el International Group of P&I Clubs y el Fondo de 1971, y hecho extensivo al Fondo de 1992 mediante un intercambio de correspondencia entre el Fondo de 1992 y el International Group. La cooperación entre la Japan Ship Owners' Mutual Protection and Indemnity Association (JPIA) y el Fondo de 1992 está cubierta por el mencionado Memorando de Entendimiento complementado por un intercambio de correspondencia entre la JPIA y el Fondo de 1992.
Medidas que han de adoptarse:	Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario: Estudiar el proyecto de texto de un Memorando de Entendimiento revisado. Consejo Administrativo del Fondo de 1971: Tomar nota de la información.

1 Asunto

- 1.1 Los FIDAC han colaborado estrechamente a lo largo de los años con los aseguradores de la responsabilidad de los propietarios de buques por daños a terceros, normalmente una de las Asociaciones de Protección e Indemnización (P&I Clubs), en los procedimientos de transacción de reclamaciones. Por lo general, el P&I Club y el Fondo relacionado con un siniestro llevan a cabo conjuntamente la supervisión de la reacción a un siniestro y la evaluación de los daños ocasionados.
- 1.2 La cooperación entre el Fondo de 1971 y los P&I Clubs se rige por un Memorando de Entendimiento firmado en noviembre de 1980 por el International Group of P&I Clubs (International Group) y el Fondo de 1971 (Memorando de 1980). Este Memorando figura en el Anexo I.
- 1.3 El ámbito de aplicación del Memorando de 1980 se amplió de modo que abarcara también la cooperación entre los P&I Clubs y el Fondo de 1992, mediante un intercambio de cartas entre el Director del Fondo de 1992 y el International Group. La parte pertinente de la carta del Director dice lo siguiente:

Se decide por la presente que el Memorando de Entendimiento firmado el 5 de noviembre de 1980 entre el International Group of P&I Clubs y el Fondo

internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1971 (Fondo de 1971), en adelante denominado el FIDAC, se aplicará asimismo *mutatis mutandis* al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (Fondo de 1992) establecido en virtud del Convenio del Fondo de 1992, y que el párrafo 1 del Memorando se interpretará con respecto a los siniestros a los que se aplique el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 a la luz del ámbito de aplicación ampliado de tal Convenio.

- 1.4 En sus sesiones de marzo de 2005, el Director informó a los órganos rectores que él y el International Group estaban contemplando la posibilidad de revisar íntegramente el Memorando de Entendimiento (MOU) de modo que se aplique directamente no sólo al Fondo de 1971, como es el caso actualmente, sino también al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario, y que también se examinaría si conviniese introducir otras enmiendas teniendo en cuenta la experiencia adquirida. La Asamblea del Fondo de 1992 encargó al Director que entablase negociaciones con el International Group sobre una revisión del Memorando de Entendimiento de 1980 a la luz de los acontecimientos (documento 92FUND/A/ES.9/28, párrafo 27.2.1).
- 1.5 El Director presentó a los órganos rectores de los tres Fondos en sus sesiones de octubre de 2005 el texto propuesto de un Memorando de Entendimiento revisado entre el Fondo de 1992/Fondo Complementario y el International Group of P&I Clubs (documento 92FUND/A.10/30, SUPPFUND/A.1/20 y 71FUND/AC.17/19). En vista de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 de que el Director debería colaborar con el International Group sobre una revisión del paquete de acuerdo voluntario, el texto propuesto revisado no fue examinado en las sesiones de octubre de 2005 (documento 92FUND/A.10/37, párrafo 32.2).

2 Memorando con el International Group revisado

- 2.1 Tras las deliberaciones con el International Group, se ha alcanzado acuerdo entre el Director y el International Group sobre un Memorando de Entendimiento revisado que abarca, por una parte, la cooperación entre los P&I Clubs del International Group y, por la otra, el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario. El texto revisado tiene en cuenta el paquete de acuerdo voluntario revisado del que trató la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario en los temas del orden del día del STOPIA y TOPIA. El Memorando revisado, que se reproduce en el Anexo II, se presenta a las Asambleas del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario para su consideración y aprobación.
- 2.2 El Director considera que no es necesario revisar el Memorando de 1980 en lo que respecta al Fondo de 1971, ya que éste no intervendrá en nuevos siniestros y la cooperación respecto a los siniestros pendientes se puede llevar a cabo sobre la base de dicho Memorando.
- 2.3 Las principales diferencias entre el Memorando de 1980 y el texto revisado son las siguientes:
 - a) Las Cláusulas 1, 2 y 3 del Memorando revisado se corresponden en lo sustancial con las Cláusulas 1, 2 y 3 del Memorando de 1980. No obstante, el orden entre las Cláusulas 1 y 2 se ha invertido.
 - b) La Cláusula 4A, que trata de los procedimientos de tramitación de reclamaciones, es nueva.
 - c) La Cláusula 4B del Memorando revisado se ha ampliado en comparación con la Cláusula 4 del Memorando de 1980 para subrayar la importancia de la cooperación entre los Clubs y el Fondo en la evaluación de la indemnización de reclamaciones y la admisibilidad de dichas reclamaciones. Al contrario de la Cláusula 4 del Memorando de 1980, la Cláusula 4B del texto revisado no se refiere al empleo de abogados en común, ya que los Clubs y los Fondos no han empleado abogados en

común en años recientes, en vista del riesgo de conflicto de intereses que pueda surgir entre ellos.

- d) La Cláusula 4C del texto revisado, que se refiere al intercambio de documentos sobre los pagos de los costes en común, es nueva.
- e) La Cláusula 5 trata de la interpretación de la expresión 'daños debidos a la contaminación' de una manera más detallada que la correspondiente Cláusula 6 del Memorando de 1980. La última frase de la Cláusula 5 es nueva.
- f) La Cláusula 6 del texto revisado, que subraya la importancia de la pronta indemnización, es nueva.
- g) La Cláusula 7 que trata de la subrogación corresponde a la Cláusula 5 del Memorando de 1980.
- h) La Cláusula 8 del Memorando revisado, que trata de las acciones de recurso contra terceros, es nueva.
- i) Las Cláusulas 9 y 10 sobre acuerdos voluntarios son nuevas.
- j) La Cláusula 11 sobre el derecho y jurisdicción aplicables es nueva.
- k) La Cláusula 12 sobre entrada en vigor y terminación corresponde a la Cláusula 7 del Memorando actual.

2.4 Con respecto a las Cláusulas 9 y 10, el Director quisiera formular las siguientes observaciones.

2.5 En su sesión de marzo de 2005, la Asamblea consideró, en relación con el examen del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) original, una propuesta del Director de que la implementación del STOPIA se tratase en una nueva Cláusula 6A del Memorando de Entendimiento. La Asamblea decidió sin embargo que, como el STOPIA era una oferta unilateral, no había necesidad de incluir la nueva cláusula 6A propuesta en el Memorando de Entendimiento. Se encargó al Director que resolviera cualquier problema necesario de índole administrativa, técnica y jurídica con respecto al STOPIA mediante un intercambio de correspondencia entre el International Group of P&I Clubs y el Fondo de 1992 (documento 92FUND/A/ES.9/28, párrafo 26.14).

2.6 Conforme a la decisión de la Asamblea, el International Group of P&I Clubs contrajo, en una carta al Director fechada el 22 de marzo de 2005, ciertos compromisos con el Fondo de 1992 en relación con el STOPIA. Dicha carta se reproduce en el Anexo III.

2.7 Los compromisos contraídos por el International Group son casi los mismos que los que se indican en la cláusula 6A adicional propuesta del MOU. Tras cuidadoso examen, y después de asesorarse jurídicamente, el Director consideró que los compromisos eran satisfactorios. Por consiguiente, envió una carta de reconocimiento al International Group en la que manifestaba que el Fondo de 1992 había tomado nota de los compromisos indicados en la carta. La carta del Director se reproduce en el Anexo IV.

2.8 Se informó del intercambio de correspondencia a la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2005 (documento 92FUND/A.10/31, párrafo 3).

2.9 A la luz de la presentación del International Group del STOPIA 2006 y TOPIA 2006, el Director ha reconsiderado el método de implementación de estos acuerdos. Tras deliberaciones sobre esta cuestión con el International Group y después de asesorarse jurídicamente, el Director recomienda que la implementación del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos

procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006 y del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de petroleros (TOPIA) 2006 sea tratada en dos nuevas cláusulas del Memorando de Entendimiento, a saber la cláusula 9 en lo que se refiere al STOPIA 2006 y la cláusula 10 en lo que se refiere al TOPIA 2006. El Director considera que desde un punto de vista práctico sería ventajoso que todos los aspectos de la relación entre los P&I Clubs, por una parte, y el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, por la otra, fuesen tratados en un solo documento. Como se señaló en la sesión de marzo de 2005 de la Asamblea, el STOPIA 2006 y el TOPIA 2006 son ofertas unilaterales de los propietarios de buques. Para subrayar este aspecto, el texto de las cláusulas 9 y 10 se ha redactado como compromisos de los Clubs y no como un acuerdo entre los Clubs y los Fondos.

3 Memorando con la JPIA

- 3.1 En 1985, se firmó un Memorando especial que rige la cooperación entre la Japan Ship Owners' Mutual Protection & Indemnity Association (JPIA) (que en el momento no era miembro del International Group) y el Fondo de 1971. Este Memorando se reproduce en el Anexo V. Desde entonces, la JPIA se ha convertido en miembro de pleno derecho del International Group y se le aplica el Memorando de 1980 en relación con la JPIA, así como el intercambio de cartas al que se hace alusión en el párrafo 1.3 anterior. No obstante, el Memorando de Entendimiento firmado en 1985 por la JPIA y el Fondo de 1971 contiene algunas disposiciones que abordan el pago de reclamaciones (párrafos 4-7 del Memorando) respecto de las cuales no hay disposiciones correspondientes en el Memorando de 1980.
- 3.2 En un documento presentado a la Asamblea del Fondo de 1992 en su 1ª sesión extraordinaria (documento 92FUND/A/ES.1/11, párrafo 6), el Director indicó que consideraba que las disposiciones sobre el pago de reclamaciones del Memorando de 1985 eran importantes y que sería útil aplicarlas tanto al Fondo de 1971 como al Fondo de 1992. La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que el Memorando de Entendimiento de 1985 entre la JPIA y el Fondo de 1971 se podría sustituir por un intercambio de cartas que abordasen las partes del texto del Memorando que no abordó el Memorando de 1980 concluido con el International Group, y se encargó al Director que acordase con la JPIA el texto de tales cartas (documento 92FUND/A.5/28, párrafo 25.2). Tal y como había autorizado la Asamblea del Fondo de 1992, se llegó a un acuerdo acerca de dichas disposiciones en un intercambio de cartas entre el Director y la JPIA. Tales cartas figuran en los anexos VI y VII.
- 3.3 El Director tiene previsto examinar con la JPIA si es necesario complementar el nuevo Memorando de Entendimiento con el International Group mediante un intercambio de cartas entre la JPIA, por una parte, y el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, por la otra.

4 Medidas que han de adoptar los órganos rectores

- 4.1 Se invita a las Asambleas del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario a:
 - a) Tomar nota de la información que figura en el presente documento;
 - b) estudiar el texto propuesto de un Memorando de Entendimiento revisado; y
 - c) tomar nota de la intención del Director de examinar con la JPIA si es necesario complementar el nuevo Memorando de Entendimiento con el International Group mediante un intercambio de cartas entre la JPIA, por una parte, y el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, por la otra.
- 4.2 Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a tomar nota de la información que consta en este documento.

ANEXO I

Memorando de Entendimiento con el International Group of P&I Clubs

El International Group of P&I Clubs (en adelante denominado "los Clubs"), cuyos nombres y direcciones se adjuntan al presente documento, y el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (en adelante denominado "el FIDAC") acuerdan lo siguiente:

- 1 Los Clubs (juntos o por separado, según el caso) alentarán y recomendarán a cada uno de sus Miembros a que adopten con prontitud, o hagan que se adopten, medidas preventivas cuando se produzca un escape o descarga de hidrocarburos de uno de sus buques (tal como se definen en el artículo I 1) del CRC) que amenace causar daños de contaminación al territorio, incluido el mar territorial, de un Estado Contratante del Convenio del Fondo, a menos que no exista responsabilidad por parte del Miembro en cuestión. No obstante, los Clubs no estarán obligados a alentar o recomendar que se adopten tales medidas preventivas en la medida en que el costo de las mismas probablemente exceda del límite de la responsabilidad jurídica de dicho Miembro o de la cobertura máxima de P&I disponible para las responsabilidades de contaminación por hidrocarburos.
- 2 Los Clubs notificarán al FIDAC cada escape o descarga de hidrocarburos que probablemente entrañe una reclamación contra el FIDAC, y a partir de entonces las partes en el presente memorando intercambiarán opiniones respecto al mismo y colaborarán con miras a evitar, eliminar o reducir al mínimo los daños debidos a la contaminación.
- 3 El FIDAC reconoce la responsabilidad primaria de los Clubs para la tramitación de las reclamaciones contra sus Miembros. No obstante, los Clubs consultarán con el FIDAC en cuanto a aquellas reclamaciones que entrañen la probabilidad de que se hagan reclamaciones contra el FIDAC.
- 4 Siempre que sea posible y práctico, los Clubs y el FIDAC colaborarán en el empleo de abogados, inspectores y otros expertos necesarios para determinar la responsabilidad del propietario del buque para con demandantes terceros. En estas circunstancias, los costos incurridos se repartirán a prorrata entre el propietario del buque en cuestión y el FIDAC, de conformidad con las cuantías respectivas de su responsabilidad última por el siniestro.
- 5 Cuando, contra pago de indemnización o resarcimiento por el FIDAC, éste adquiere derechos subrogados, los Clubs emplearán los máximos empeños para garantizar que cualquiera de sus Miembros que haya recibido tal indemnización o resarcimiento preste plena asistencia al FIDAC para hacer valer dichos derechos, a reserva de la indemnización acostumbrada en cuanto a los costos y otros resarcimientos habitualmente facilitados por el FIDAC.
- 6 Los Clubs y el FIDAC intercambiarán opiniones de vez en cuando y colaborarán en el empeño por aliviar y eliminar los problemas que puedan surgir. En particular, los Clubs y el FIDAC intercambiarán opiniones y consultarán entre sí cuando ocurra un siniestro, de modo que la expresión "daños debidos a la contaminación", que tiene la misma definición en el Convenio de responsabilidad civil y en el Convenio del Fondo, reciba la misma interpretación por los Clubs y por el FIDAC.
- 7 El presente Memorando entrará en vigor cuando sea firmado en nombre de los Clubs y el FIDAC. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Memorando dando aviso por escrito con una antelación de seis meses a la otra parte.

Fechado en este día 5 de noviembre de 1980.

(Firmado)

* * *

ANEXO II

PROYECTO

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE
EL INTERNATIONAL GROUP OF P&I CLUBS, POR UNA PARTE,
Y
EL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 Y EL FONDO COMPLEMENTARIO
INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS, 2003, POR LA OTRA**

Los Miembros del International Group of P&I Clubs (en adelante denominado "los Clubs"), cuyos nombres y direcciones se adjuntan al presente documento, por una parte, y el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1992 ("Fondo de 1992") y el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 ("Fondo Complementario"), en adelante denominados colectivamente "los Fondos", por otra parte, acuerdan lo siguiente:

1 Notificación de sucesos al Fondo de 1992

Los Clubs notificarán al Fondo de 1992 cada escape o descarga de hidrocarburos cuando exista un riesgo razonable de que se efectúen reclamaciones por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos contra dicho Fondo. A partir de entonces, el Club en cuestión y el Fondo de 1992 intercambiarán opiniones respecto al suceso y colaborarán con miras a evitar, eliminar o reducir al mínimo los daños debidos a la contaminación.

2 Medidas preventivas

Los Clubs (juntos o por separado, según el caso) alentarán y recomendarán a cada uno de sus Miembros a que adopten con prontitud, o hagan que se adopten o colaboren en adoptar medidas preventivas (tal como se definen en el artículo I 7) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992) cuando se produzca un escape o descarga de hidrocarburos de un buque inscrito en cualquiera de los Clubs que amenace causar daños de contaminación al territorio, incluido el mar territorial, zona económica exclusiva o zona designada en virtud del artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992, de un Estado parte en dicho Convenio, a menos que no exista responsabilidad por parte del propietario del buque en cuestión. No obstante, los Clubs no estarán obligados a alentar o recomendar a sus Miembros que se adopten o hagan que se adopten o colaboren en adoptar medidas preventivas en la medida en que el coste de las mismas probablemente exceda del límite de la responsabilidad jurídica y contractual de dicho Miembro o de la cobertura máxima de P&I disponible para las responsabilidades de contaminación por hidrocarburos.

3 Consultas

Los Fondos reconocen la responsabilidad primaria de los Clubs para la tramitación de las reclamaciones de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos contra sus Miembros. No obstante, los Clubs consultarán con el Fondo de 1992 en cuanto a la tramitación de las reclamaciones derivadas de sucesos con respecto a los cuales se efectúen reclamaciones contra dicho Fondo o exista un riesgo razonable de que se efectúen dichas reclamaciones.

4 Tramitación de las reclamaciones

- A. El Club en cuestión y el Fondo de 1992 consultarán entre sí a fin de ponerse de acuerdo sobre los procedimientos más apropiados para la tramitación de las reclamaciones derivadas de un suceso concreto, incluida la necesidad de establecer una Oficina de Tramitación de Reclamaciones común en la zona afectada por el suceso.

- B. Siempre que sea posible y práctico, el Club en cuestión y los Fondos colaborarán en el empleo de inspectores y otros expertos necesarios para determinar la responsabilidad del propietario del buque respecto a terceros demandantes, así como en la evaluación de la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización en virtud de los Convenios de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario y la cuantía admisible de dichas reclamaciones, excepto en la medida en que exista un conflicto de intereses o un posible conflicto de intereses entre el propietario del buque/Club y los Fondos. Cuando se empleen inspectores y expertos en común, o se establezcan Oficinas de Tramitación de Reclamaciones en común, los costes contraídos se repartirán a prorrata entre el propietario del buque y los Fondos, de conformidad con las cuantías respectivas de su responsabilidad última por el suceso, incluidas las sumas del resarcimiento pagado al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario conforme al STOPIA 2006 y TOPIA 2006 a que se refieren las cláusulas 9 y 10.
- C. El Club en cuestión y el Fondo de 1992 enviarán uno al otro copias de las facturas u otros documentos pertinentes relativos a los honorarios y gastos contraídos en relación con el empleo de inspectores y expertos en común, a menos que dichos documentos ya hayan sido enviados a la otra parte, y aprobarán en común dichas facturas o documentos antes de que se paguen.

5 Interpretación de la expresión “daños debidos a la contaminación”

Los Clubs y los Fondos intercambiarán opiniones de vez en cuando y colaborarán en el empeño por aliviar y eliminar los problemas que puedan surgir. En particular, los Clubs y los Fondos intercambiarán opiniones y consultarán entre sí cuando ocurra un suceso, de modo que la expresión "daños debidos a la contaminación", que tiene la misma definición en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario, reciba la misma interpretación por los Clubs y por los Fondos. Los Clubs se esforzarán por garantizar que, con respecto a los sucesos comprendidos en el ámbito del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 cuando el Fondo de 1992 no esté obligado a pagar indemnización, la expresión "daños debidos a la contaminación" reciba también la misma interpretación que si hubiese intervenido el Fondo de 1992.

6 Pago puntual de la indemnización

Los Clubs y los Fondos colaborarán asimismo en todo con el fin de garantizar que, dentro del marco jurídico del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario, se pague indemnización tan pronto como sea posible.

7 Derechos subrogados

Cuando, contra pago de indemnización, los Fondos adquieran derechos subrogados, el Club en cuestión empleará los máximos empeños para garantizar que cualquiera de sus Miembros que haya recibido tal indemnización preste plena asistencia a los Fondos para hacer valer dichos derechos, a reserva de la indemnización acostumbrada en cuanto a los costes y otros resarcimientos habitualmente facilitados por los Fondos.

8 Acciones de recurso contra terceros

- A. Cualesquiera decisiones sobre si los Clubs en cuestión o los Fondos han de incoar acción de recurso contra terceros, y sobre la ejecución de toda acción, incluida toda transacción extrajudicial, se adoptarán a discreción absoluta de cada parte.
- B. Cada parte podrá consultar con la otra en relación con toda acción de recurso en la que sean demandantes efectivos o posibles. Nada de lo estipulado en este Memorando impedirá a las partes ponerse de acuerdo sobre las disposiciones relativas a tal acción que se consideren

apropiadas en ese caso particular, incluidas las condiciones que se impongan al reparto de los costes de financiar dicha acción, o la adjudicación de lo que se recupere.

9 STOPIA 2006^{<1>}

- A. En cuanto a la implementación del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños petroleros (STOPIA) 2006, los Clubs se comprometen a lo siguiente mientras esté en vigor el STOPIA 2006.
- B. Los Clubs se comprometen a facilitar cobertura, en condiciones similares a las que rigen otras formas de riesgo de contaminación por hidrocarburos, contra cualesquiera responsabilidades en que incurran sus miembros de pagar Resarcimiento al Fondo de 1992 en virtud del STOPIA 2006, siempre que esa cobertura sea facilitada de conformidad con los Reglamentos del Club en cuestión.
- C. Respecto a los Buques Pertinentes, la cobertura del Club contemplará la entrada automática en el STOPIA 2006 en virtud de la entrada en el Club para el Seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos. No obstante, nada de lo estipulado en esta cláusula 9 requerirá que las condiciones de la cobertura del Club –
 - a) apliquen esa entrada automática a cualquier Buque cuyo Propietario se oponga expresamente a ser Propietario Participante o se haya retirado previamente del STOPIA 2006; o bien
 - b) afecten al derecho del Propietario Participante a retirarse del STOPIA 2006 en una fecha posterior; o bien
 - c) excluyan a cualquier Buque no inscrito en el STOPIA 2006 de la cobertura contra riesgos de contaminación.
- D.
 - a) Los Clubs, a través de la Secretaría del International Group, notificarán cada seis meses al Fondo de 1992 los nombres de todos los Buques inscritos en cada Club que son Buques Inscritos.
 - b) Cada Club, a través de la Secretaría del International Group, notificará al Fondo de 1992 lo antes posible el nombre de cualquier Buque Inscrito que no estuviera incluido en la notificación más reciente efectuada al Fondo de 1992 en virtud de la cláusula D a) supra.
 - c) Cada Club notificará al Fondo de 1992 lo antes posible el nombre de
 - 1) todo Buque Pertinente que sea aceptado para su inscripción en ese Club para un seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos sin estar o llegar a ser inscrito en el STOPIA 2006; o bien
 - 2) todo Buque que haya sido inscrito en el STOPIA 2006 (ya sea como Buque Pertinente o en virtud de la cláusula III D) del plan) y que deje de estar inscrito en el STOPIA 2006 al tiempo que sigue asegurado contra esos riesgos por ese Club.

^{<1>} Los términos 'Club', 'Resarcimiento', 'Seguro', 'Asegurado', 'Fondo de 1992', 'Buque Pertinente', 'Buque Inscrito', 'Daños Ocasionados por Contaminación', 'Suceso', 'Hidrocarburos', 'Propietario', 'Propietario Participante', 'Convenio de Responsabilidad', 'Buque' y 'Protocolo' se definen en la Cláusula I del STOPIA.

- E. Cuando los Daños ocasionados por la contaminación son ocasionados por un suceso en que intervenga un Buque Inscrito, los Clubs están de acuerdo en que el Fondo de 1992 podrá hacer una reclamación en virtud del STOPIA 2006 directamente contra el Club en el que está asegurado el Buque. Los Clubs se reservan el derecho de acogerse al eximente de que los Daños ocasionados por la contaminación son resultado de la conducta dolosa del propio Propietario Participante, pero no les valdrá ninguna otra defensa que pudieran haber tenido derecho a invocar en el proceso incoado por el Propietario Participante contra ellos. Los Clubs se reservan asimismo el derecho a exigir que el Propietario Participante entre en el proceso contra el Club en cuestión. Salvo lo anteriormente dicho, todo proceso que se siga contra los Clubs estará sujeto a las mismas disposiciones del STOPIA 2006 que las aplicadas a una reclamación contra el Propietario Participante.
- F. Cuando los Daños ocasionados por la contaminación son ocasionados por un suceso en que intervenga un Buque Pertinente que no sea un Buque Inscrito en el momento del suceso, los Clubs están de acuerdo en que el Fondo de 1992 disfrutará de los mismos derechos contra el Club que asegure el Buque a la sazón que se indican en la cláusula 9E supra, pese a no haber responsabilidad en virtud del STOPIA 2006 por parte del Propietario, a menos que el Fondo de 1992 haya recibido aviso previo, ya sea en virtud de la cláusula 9D c) supra o de otro modo, de la no-inscripción del Buque (o de cesación de inscripción) en el STOPIA 2006.
- G. Para evitar dudas, se acuerda que esta cláusula 9 no se aplica a cualquier Buque que en el momento del suceso no sea un Buque Pertinente como lo define el STOPIA 2006, y que no confiere al Fondo de 1992 derechos de acción contra cualquier asegurador que no sea el Club que asegure el Buque Pertinente en el momento del suceso.
- H. Los Clubs están de acuerdo en que los derechos de acción directa conferidos por esta cláusula 9 se aplicarán independientemente de si el Buque Pertinente está obligado por el artículo VII del Convenio de Responsabilidad a llevar certificado de seguro.
- I. No obstante la cláusula XI B) del STOPIA 2006, los Clubs se comprometen a consultar con el Fondo de 1992 con bastante antelación a toda decisión que se adopte si los Clubs estudian la terminación o enmienda del STOPIA 2006, para permitir al Fondo de 1992 presentar su opinión.

10 TOPIA 2006^{<2>}

- A. En cuanto a la implementación del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de petroleros (TOPIA) 2006, los Clubs se comprometen a lo siguiente mientras esté en vigor el TOPIA 2006.
- B. Los Clubs se comprometen a facilitar cobertura, en condiciones similares a las que rigen otras formas de riesgo de contaminación por hidrocarburos, contra cualesquiera responsabilidades en que incurran sus miembros de pagar Resarcimiento al Fondo Complementario en virtud del TOPIA 2006, siempre que esa cobertura sea facilitada de conformidad con los Reglamentos del Club en cuestión en el momento del suceso.
- C. Respecto a los Buques Pertinentes, la cobertura del Club contemplará la entrada automática en el TOPIA 2006 en virtud de la entrada en el Club para el Seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos. No obstante, nada de lo estipulado en esta cláusula 10 requerirá que las condiciones de la cobertura del Club –

^{<2>}

Los términos ‘Club’, ‘Resarcimiento’, ‘Seguro’, ‘Asegurado’, ‘Fondo de 1992’, ‘Buque Pertinente’, ‘Buque Inscrito’, ‘Daños Ocasionados por Contaminación’, ‘Suceso’, ‘Hidrocarburos’, ‘Propietario’, ‘Propietario Participante’, ‘Convenio de Responsabilidad’, ‘Buque’ y ‘Fondo Complementario’ se definen en la Cláusula I del TOPIA.

- a) apliquen esa entrada automática a cualquier Buque cuyo Propietario se oponga expresamente a ser Propietario Participante o se haya retirado previamente del TOPIA 2006; o bien
 - b) afecten al derecho del Propietario Participante a retirarse del TOPIA 2006 en una fecha posterior; o bien
 - c) excluyan a cualquier Buque no inscrito en el TOPIA 2006 de la cobertura contra riesgos de contaminación.
- D. Cada Club, a través de la Secretaría del International Group, notificará al Fondo Complementario lo antes posible
- 1) todo Buque Pertinente que sea aceptado para su inscripción en ese Club para el seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos sin estar o llegar a ser inscrito en el TOPIA 2006; o bien
 - 2) todo Buque que haya sido inscrito en el TOPIA 2006 (ya sea como Buque Pertinente o en virtud de la cláusula III D) del plan) y que deje de estar inscrito en el TOPIA 2006 al tiempo que sigue asegurado contra esos riesgos por ese Club.
- E. Cuando los Daños ocasionados por la contaminación son ocasionados por un Suceso en que intervenga un Buque Inscrito, los Clubs están de acuerdo en que el Fondo Complementario podrá hacer una reclamación en virtud del TOPIA 2006 directamente contra el Club en el que está asegurado el Buque. Los Clubs se reservan el derecho de acogerse al eximente de que los Daños ocasionados por la contaminación son resultado de la conducta dolosa del propio Propietario Participante, pero no les valdrá ninguna otra defensa que pudieran haber tenido derecho a invocar en el proceso incoado por el Propietario Participante contra ellos. Los Clubs se reservan asimismo el derecho a exigir en todo caso, que el Propietario Participante entre en el proceso contra el Club en cuestión. Salvo lo anteriormente dicho, el proceso que se siga contra los Clubs estará sujeto a las mismas disposiciones del TOPIA 2006 que las aplicadas a una reclamación contra el Propietario Participante.
- F. Cuando los Daños ocasionados por la contaminación son ocasionados por un Suceso en que intervenga un Buque Pertinente que no sea un Buque Inscrito en el momento del Suceso, los Clubs están de acuerdo en que el Fondo Complementario disfrutará de los mismos derechos contra el Club que asegure el Buque a la sazón que se indican en la cláusula 10E supra, pese a no haber responsabilidad en virtud del TOPIA 2006 por parte del Propietario, a menos que el Fondo Complementario haya recibido aviso previo, ya sea en virtud de la cláusula 10D supra o de otro modo, de la cesación de inscripción del Buque en el TOPIA 2006.
- G. Para evitar dudas, se acuerda que esta cláusula 10 no se aplica a cualquier Buque que en el momento del Suceso no sea un Buque Pertinente como lo define el TOPIA 2006, y que no confiere al Fondo Complementario derechos de acción contra cualquier asegurador que no sea el Club que asegure el Buque Pertinente en el momento del Suceso.
- H. Los Clubs están de acuerdo en que los derechos de acción directa conferidos por esta cláusula 10 se aplicarán independientemente de si el Buque Pertinente está obligado por el artículo VII del Convenio de Responsabilidad a llevar certificado de seguro.
- I. No obstante la cláusula XI B) del TOPIA 2006, los Clubs se comprometen a consultar con el Fondo Complementario con bastante antelación toda decisión que se adopte si los Clubs estudian la terminación o enmienda del TOPIA 2006, para permitir al Fondo Complementario presentar su opinión.

11 Derecho y jurisdicción aplicables

Toda reclamación o controversia que se pueda producir en relación con el presente Memorando se regirá por el derecho inglés y se someterá a jurisdicción exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra.

12 Entrada en vigor y terminación

- A. El presente Memorando entrará en vigor cuando sea firmado en nombre del International Group of P&I Clubs y los Fondos.
- B. El International Group y los Fondos podrán dar por terminado el presente Memorando dando aviso por escrito a la otra parte con una antelación de seis meses.

Fechado

Por el International Group of P&I Clubs

Por el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Fondo Complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003

Firmado

Måns Jacobsson
Director

* * *

ANEXO III

INTERNATIONAL GROUP OF P&I CLUBS
Peek House, 20 Eastcheap
Londres EC3M 1EB

Secretary & Executive Officer
D.J.L. Watkins

Telephone: 020 7929 3544
Fax 020 7621 0675
e-mail: secretariat@internationalgroup.org.uk

Sr. Mans Jacobsson
Fondo internacional de indemnización de
daños debidos a la contaminación por hidrocarburos
Portland House
Stag Place
Londres SW1E 5PN

22 de marzo de 2005

Estimado Sr. Jacobsson:

STOPIA

Por la presente, el International Group of P&I Clubs contrae los siguientes compromisos con el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1992 (Fondo de 1992) en relación con el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros (STOPIA):

- i) Los términos siguientes de este Compromiso tendrán el mismo significado que en la cláusula 1 del STOPIA:- 'Club', 'Resarcimiento', 'Seguro', 'Asegurado', 'Fondo de 1992', 'Buque Pertinente', 'Buque Inscrito', 'Daños Ocasionados por Contaminación', 'Suceso', 'Propietario', 'Propietario Participante', 'Convenio de Responsabilidad', 'Buque'.
- ii) Los Clubs brindarán cobertura, en condiciones similares a las que rigen otras formas de riesgo de contaminación por hidrocarburos, contra cualesquiera responsabilidades en que incurran sus miembros de pagar resarcimiento al Fondo de 1992 en virtud del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros (STOPIA).
- iii) En lo que respecta a los Buques Pertinentes, la cobertura del Club conferirá ingreso automático en el STOPIA en virtud del ingreso en el Club para el Seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos. No obstante, nada de lo estipulado en este Compromiso requerirá las condiciones de cobertura del Club:
 - a) Para aplicar ese ingreso automático a cualquier Buque cuyo Propietario expresamente se oponga a ser Propietario Participante o se haya retirado previamente del STOPIA; o
 - b) para afectar al derecho del Propietario Participante a retirarse del STOPIA en fecha posterior; o
 - c) para excluir a cualquier Buque no inscrito en el STOPIA de la cobertura contra riesgos de contaminación.

- iv)
 - a) Los Clubs, a través de la Secretaría del International Group, notificarán cada año al Fondo de 1992 los nombres de todos los Buques inscritos en cada Club que sean Buques inscritos.
 - b) Un Club notificará tan pronto como sea factible al Fondo de 1992 el nombre de todo Buque inscrito que no haya sido incluido en la notificación anual más reciente efectuada al Fondo de 1992 conforme a la cláusula iv) a) supra.
 - c) Un Club notificará tan pronto como sea factible al Fondo de 1992 el nombre de:
 - 1) todo Buque Pertinente que sea aceptado para ingresar en ese Club para el Seguro contra riesgos de contaminación por hidrocarburos sin que esté o sea inscrito en el STOPIA; o
 - 2) todo Buque que haya ingresado en el plan (ya sea como Buque Pertinente o conforme a la cláusula III D) del STOPIA) y que deje de estar inscrito en el STOPIA mientras permanece asegurado contra esos riesgos por dicho Club.
- v) Cuando los Daños Ocasionados por Contaminación sean causados por un Suceso en que intervenga un Buque Inscrito, podrá presentarse una reclamación del Fondo de 1992 en virtud del STOPIA directamente contra el Club por el que está asegurado el Buque. El Club podrá ampararse en el descargo de que los Daños Ocasionados por Contaminación resultaron de la conducta dolosa del propio Propietario Participante pero no se amparará en ningún otro descargo que pudiera haber tenido derecho a invocar en el procedimiento judicial entablado por el Propietario Participante contra él. En todo caso, el Club tendrá el derecho de exigir que el Propietario Participante se incorpore al procedimiento contra él. Salvo en lo antedicho, todo procedimiento contra el Club estará sujeto a las mismas disposiciones del STOPIA que se aplican a una reclamación contra el Propietario Participante.
- vi) Cuando los Daños Ocasionados por Contaminación sean causados por un Suceso en que intervenga un Buque Pertinente que no sea un Buque inscrito en el momento del Suceso, el Fondo de 1992 gozará de los mismos derechos contra el Club que asegure al Buque en ese momento que los que se indican en la cláusula v) supra, y no obstante no haber responsabilidad en virtud del STOPIA por parte del Propietario, a menos que el Fondo de 1992 haya recibido anteriormente notificación, ya sea en virtud de iv) c) supra o de otro modo, de la no inscripción del Buque (o cesación de inscripción) en el STOPIA.
- vii) Para evitar dudas, este Compromiso no se aplicará a ningún Buque que en el momento del Suceso no sea un Buque Pertinente tal como se define en el STOPIA, y no conferirá al Fondo de 1992 derechos de acción judicial contra ningún asegurador que no sea el Club que asegure al Buque Pertinente en el momento del Suceso.
- viii) Los derechos de acción directa conferidos por este Compromiso se aplicarán independientemente de si el Buque Pertinente está obligado por el artículo VII del Convenio de Responsabilidad a llevar un certificado de Seguro.
- ix) No obstante la cláusula X B) del STOPIA, el International Group se compromete a consultar con el Fondo de 1992 mucho antes de que se adopte cualquier decisión si considera la posibilidad de dar por terminado o de enmendar el STOPIA, de modo que el Fondo de 1992 pueda presentar sus puntos de vista.
- x) Este Compromiso dejará de surtir efecto en el caso de que se dé por terminado el STOPIA en su totalidad conforme a la cláusula VIII del mismo.

- xi) Las reclamaciones o controversias en relación con este Compromiso se regirán por el derecho inglés y estarán subordinadas a la jurisdicción exclusiva del Tribunal Superior de Justicia inglés.

Le saluda atentamente,

(Firmado)
D.J.L. Watkins

* * *

ANEXO IV

INTERNATIONAL
OIL POLLUTION
COMPENSATION
FUND 1992

FONDS INTERNACIONAL
D'INDEMNISATION DE 1992
POUR LES DOMMAGES
DUS À LA POLLUTION PAR
LES HYDROCARBURES

FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

Ntra. ref. POL/19-962/05jlm

23 de marzo de 2005

Sr. DJL Watkins
Secretary & Executive Officer
International Group of P & I Clubs
Peek House
20 Eastcheap
Londres EC3M 1EB

Estimado Sr. Watkins:

STOPIA

Como tal vez sepa, en su 9ª sesión extraordinaria, celebrada en el periodo del 15 al 22 de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1992 tomó nota de la información que consta en el documento 92FUND/A/ES.9/24 respecto a la oferta del International Group of P&I Clubs al Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1992 (Fondo de 1992) de incrementar, con carácter voluntario, la cuantía de limitación para los pequeños petroleros, que se conocerá como Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos de pequeños petroleros (STOPIA), que entró en vigor el 3 de marzo de 2005, fecha de entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

La Asamblea decidió que, como el STOPIA era una oferta unilateral, era suficiente que el Fondo de 1992 tomase nota del contenido del STOPIA y encargó al Director que informara al International Group of P&I Clubs en consecuencia.

La Asamblea tomó nota de que el International Group of P&I Clubs había propuesto añadir una nueva cláusula 6A al Memorando de Entendimiento firmado en 1980 por el Fondo de 1971 y el International Group y ampliado en 1996 mediante un intercambio de correspondencia para cubrir también la cooperación entre el International Group y el Fondo de 1992. La Asamblea decidió que, como el STOPIA era una oferta unilateral, no había necesidad de incluir la nueva cláusula 6A en el Memorando de Entendimiento. Se encargó al Director que resolviera cualquier problema necesario de índole administrativa, técnica y jurídica con respecto al STOPIA mediante un intercambio de correspondencia entre el International Group of P&I Clubs y el Fondo de 1992.

A la luz de la postura adoptada por la Asamblea, el International Group of P&I Clubs ha enviado al Fondo de 1992 una carta fechada el 22 de marzo de 2005 que contiene ciertos compromisos en nombre del International Group en relación con el STOPIA.

El Fondo de 1992 ha tomado debida nota de los compromisos que se indican en la carta.

Le saluda atentamente,

(Firmado)
Måns Jacobsson
Director

* * *

ANEXO V

Memorando de Entendimiento con la JPIA

Por cuanto el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (el FIDAC) y Japan Ship Owners' Mutual Protection and Indemnity Association (JPIA) han reconocido, basándose en su experiencia en abordar una serie de siniestros de contaminación por hidrocarburos en el Japón desde 1979, que es deseable que se resuelvan extrajudicialmente las reclamaciones de terceros derivadas de la contaminación por hidrocarburos procedente de buques registrados en la JPIA,

Por cuanto el FIDAC y la JPIA han reconocido que, si ocurre un derrame de hidrocarburos, deben adoptarse sin demora medidas a fin de prevenir o reducir al mínimo los daños de contaminación,

Por cuanto se reconoce que el propietario de un buque tiene derecho a reclamar indemnización del FIDAC por los costos de medidas destinadas a prevenir o reducir al mínimo los daños de contaminación (medidas preventivas) y por sus costos de limpieza, de conformidad con la Ley de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, la legislación japonesa que pone en vigor el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1971 (Convenio del Fondo),

Por cuanto el FIDAC y la JPIA han convenido en que es esencial el pago rápido de indemnización para mitigar las dificultades económicas indebidas de las víctimas de la contaminación por hidrocarburos,

Por tanto el FIDAC y la JPIA han convenido en lo siguiente:

- 1 Si se produjese un derrame de hidrocarburos procedente de buques registrados en la JPIA, ésta alentará al propietario del buque a adoptar las medidas apropiadas para prevenir o reducir al mínimo los daños de contaminación.
- 2 La JPIA notificará al FIDAC, tan pronto como sea razonablemente posible, cualquier siniestro que probablemente afecte al FIDAC, así como la cobertura de la JPIA aplicable al buque en el momento del siniestro.
- 3 Toda liquidación de las reclamaciones de terceros y la reclamación del propietario por sus costos de medidas preventivas y sus costos de limpieza se harán con el consentimiento mutuo del FIDAC y la JPIA.
- 4 Cuando la JPIA haya liquidado reclamaciones con el consentimiento del FIDAC, la JPIA pagará en su totalidad las reclamaciones de terceros y la reclamación del propietario por sus costos de medidas preventivas y por sus costos de limpieza, a condición, no obstante, de que la cuantía total pagadera por la JPIA no exceda de la suma equivalente a la cobertura respecto al buque en cuestión en virtud de la póliza de la JPIA en vigor en el momento de cada siniestro concreto. El FIDAC reembolsará a la JPIA la suma así pagada, menos la suma equivalente al límite de la responsabilidad del propietario en virtud de la Ley de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Si la cuantía global de las reclamaciones reconocidas de terceros y del propietario exceden de dicha cobertura, el FIDAC abonará el saldo requerido para satisfacer a los demandantes. No obstante, la cuantía total a pagar por el FIDAC respecto a cualquier siniestro en ningún caso excederá de la cuantía máxima de indemnización pagadera por el FIDAC en virtud del artículo 4 del Convenio del Fondo.
- 5 El FIDAC conviene en facilitar la solución extrajudicial de las reclamaciones mencionadas en el párrafo 3 supra, a reserva de las modalidades y condiciones estipuladas en el "Compromiso General" extendido por la JPIA que se adjunta al presente memorando.

- 6 La JPIA conviene en reembolsar en su totalidad toda cuantía pagada por el FIDAC en virtud de este acuerdo si el tribunal competente mantiene que el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad en virtud de la Ley de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. El FIDAC notificará al propietario y a la JPIA la cuantía en libras esterlinas de la suma en yen adelantada por el FIDAC conforme al presente memorando. El reembolso será efectuado por la JPIA en libras esterlinas e incluirá los intereses en libras esterlinas a razón del 1% por encima del tipo base más bajo de los bancos comerciales de Londres respecto al plazo comprendido entre la fecha de recibo de cada cuantía por la JPIA y la fecha de reembolso, a condición, sin embargo, de que tal reembolso en ningún caso exceda de la suma equivalente a la cobertura de la JPIA respecto al buque conforme a la póliza de la JPIA en vigor en el momento de cada siniestro concreto.
- 7 El FIDAC indemnizará al propietario o la JPIA conforme al artículo 23 de la Ley de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos tan pronto como se establezca el derecho del propietario a limitar su responsabilidad en virtud de dicha Ley.
- 8 Siempre que sea posible y práctico, la JPIA y el FIDAC colaborarán en el empleo de abogados, inspectores y otros expertos necesarios para determinar la responsabilidad del propietario o la JPIA por los daños de contaminación. Los costos incurridos se repartirán a prorrata entre el propietario o la JPIA, por una parte, y el FIDAC, por la otra, conforme a las respectivas cuantías de su responsabilidad última de indemnización de daños debidos a la contaminación.
- 9 Contra pago de indemnización o resarcimiento del FIDAC a la JPIA, el FIDAC adquirirá por subrogación los derechos que la persona así indemnizada o resarcida pueda disfrutar en virtud del derecho japonés.
- 10 Cuando la JPIA o el FIDAC recurran contra un tercero, ambas partes colaborarán siempre que sea posible y práctico en promover tales acciones judiciales. Los costos incurridos por tales acciones y las sumas recobradas de las mismas se repartirán entre la JPIA, el FIDAC y otras partes interesadas, en su caso, de conformidad con una fórmula que se ha de convenir para cada caso.
- 11 No obstante los párrafos precedentes, si ya sea el FIDAC o la JPIA considera necesario tratar un caso específico de modo diferente al estipulado en el presente memorando, cada parte notificará a la otra en ese sentido. En tal caso el FIDAC y la JPIA entablarán conversaciones a fin de hallar una manera adecuada de tratar el caso que sea satisfactoria para ambas partes.
- 12 El presente Memorando entrará en vigor cuando sea firmado en nombre de la JPIA y el FIDAC. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Memorando dando un aviso previo de seis meses a la otra parte.

En este día 25 de noviembre de 1985.

(Firmado)

Compromiso General

Derrames de hidrocarburos procedentes de buques registrados en
Japan Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association

Muy Señores nuestros:

En consideración a que el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (el FIDAC) acuerda facilitar la transacción extrajudicial de las reclamaciones derivadas de siniestros de contaminación por hidrocarburos en los que intervenga cualquier buque registrado en la Japan Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association (JPIA), por la presente la JPIA confirma en general que se promoverá una acción de limitación ante el tribunal competente en el Japón, y el propietario de tal buque constituirá un fondo de limitación por la suma correspondiente a la cuantía de la responsabilidad del propietario del buque, conforme a la Ley de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, del Japón, ante dicho tribunal, de conformidad con aquella Ley, si el FIDAC se lo exigiese al propietario y en ese momento; la JPIA garantiza el pago por el propietario de la suma que constituya el fondo de limitación ante dicho tribunal, de conformidad con la mencionada Ley.

Si el tribunal competente mantiene que el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, la JPIA se compromete a reembolsar al FIDAC, la cuantía pagada por éste, conforme al párrafo 6 del Memorando de Entendimiento suscrito por la JPIA y el FIDAC el 25 de noviembre de 1985, a condición, sin embargo, de que la responsabilidad de la JPIA por la presente no exceda de la suma correspondiente a la cobertura respecto a dicho buque en virtud de la póliza de la JPIA en vigor en el momento del siniestro pertinente.

Este compromiso general es sin perjuicio de las justificaciones y derechos a disposición del propietario y/o la JPIA, en virtud de la Ley de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos y el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos.

En este día 25 de noviembre de 1985

(Firmado)

Japan Shipowners' Mutual Protection and Indemnity Association

* * *

ANEXO VI

INTERNATIONAL
OIL POLLUTION
COMPENSATION
FUND 1992

FONDS INTERNATIONAL
D'INDEMNISATION DE 1992
POUR LES DOMMAGES
DUS À LA POLLUTION PAR
LES HYDROCARBURES

FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

Nuestra ref. PNI-3731/00so/ac

Sr. Koji Toyoda
Presidente
Japan P&I Club,
2-15-14, Nihonbashi-Ningyocho, Chuouku,
Tokio 103-0013,
JAPÓN

20 de diciembre de 2000

Estimado Sr. Toyoda:

Cooperación entre la JPIA y el Fondo de 1992

En referencia a deliberaciones previas me complace confirmarle en nombre del Fondo de 1992 que, tal y como autorizó la Asamblea del Fondo de 1992, la cooperación entre la JPIA y el Fondo de 1992 estará regida por las disposiciones que figuran en los párrafos *infra* así como por el Memorando de Entendimiento firmado en 1980 por el International Group of P&I Clubs y el Fondo de 1971 y el intercambio de cartas que tuvo lugar en diciembre de 1996 por el que se hizo extensivo dicho Memorando al Fondo de 1992.

1. Cuando la JPIA pida al Fondo de 1992 que renuncie al requisito con respecto a la exigencia de establecer el fondo de limitación, el Director presentará esta petición al Comité Ejecutivo.
2. Si el Comité Ejecutivo decide renunciar al requisito con respecto a la exigencia de establecer el fondo de limitación, el Fondo de 1992 informará de la decisión a la JPIA sin demoras. En el caso de que el Comité decidiese no renunciar al requisito con respecto a tal exigencia, el Fondo de 1992 informará igualmente a la JPIA al respecto sin retrasos.
3. En el caso de que el Fondo de 1992 renuncie al requisito con respecto a la exigencia de establecer el fondo de limitación, la conversión al yen japonés de la cuantía de limitación se efectuará basándose en el valor de tal divisa en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha en que el Comité Ejecutivo adopte el Acta de las Decisiones de la sesión en la que el Comité adopte la decisión de renunciar al requisito con respecto a esta exigencia.
4. Cuando la JPIA haya acordado reclamaciones con el consentimiento del Fondo de 1992, la JPIA pagará en su totalidad las reclamaciones de terceros y la reclamación del propietario del buque por los costos de las medidas preventivas y los costes de limpieza en los que haya incurrido, a condición, no obstante, de que la cuantía total pagadera por la JPIA no exceda de la suma equivalente a la cuantía de limitación aplicable al buque en virtud del artículo V.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 más US\$2 000 000. El Fondo de 1992 reembolsará a la JPIA, en el plazo de los seis meses posteriores a la petición de reembolso de la JPIA, la suma pagada menos la suma equivalente al límite de la responsabilidad del propietario en virtud de la Ley sobre indemnización por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. El Fondo de 1992 pagará asimismo el interés sobre la cuantía que se ha de reembolsar a partir de la fecha del pago de la JPIA y hasta la fecha del reembolso. Se aplicará el índice del yen al tipo de cambio del Tokio Inter Bank en la fecha de pago de la JPIA durante tres meses para el cálculo de la cantidad de intereses que se han de pagar.

5. Cuando la JPIA o el Fondo de 1992 recurra contra terceros, ambas partes colaborarán siempre que sea posible y práctico al promover tales acciones judiciales. Los costos incurridos por tales acciones y las sumas recobradas de las mismas se dividirán entre la JPIA, el Fondo de 1992 y otras partes interesadas, en su caso, de conformidad con una fórmula que se habrá de convenir en cada caso.
6. Este intercambio de cartas se aplicará a derrames procedentes de cualquier buque según la definición facilitada en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, ya se trate de un buque de cabotaje o un buque de navegación oceánica, registrado en la JPIA a condición de que los daños por contaminación se hayan producido en territorio japonés, aguas territoriales o en la zona económica exclusiva.
7. La JPIA y el Fondo de 1992 podrán notificar a la otra parte con seis meses de antelación de que los procedimientos antedichos se dejarán de aplicar con respecto a los siniestros que se produzcan después de que haya vencido dicho periodo de seis meses.

Le saluda atentamente,

(Firmado)
M. Jacobsson
Director

* * *

ANEXO VII

THE JAPAN SHIP OWNERS' MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION

Su ref. PNI-3731/00so/ac

16 de enero de 2001

Sr. M. Jacobsson

Director

Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1992

Portland House, Stag Place

Londres SW1E 5PN

Reino Unido

Estimado Sr. Jacobsson:

Cooperación entre la JPIA y el Fondo de 1992

Acuso recibo de su carta del 20 de diciembre de 2000.

Le confirmo en nombre de Japan Ship Owners' Mutual Protection & Indemnity Association que la cooperación entre la JPIA y el Fondo de 1992 estará regida por las disposiciones enunciadas en su carta, además del Memorando de Entendimiento firmado en 1980 entre el International Group of P&I Clubs y el Fondo de 1971 y por el intercambio de cartas de diciembre de 1996 mediante el cual se hace extensivo dicho Memorando al Fondo de 1992.

Espero que dicho acuerdo constituya una herramienta útil para la transacción de forma rápida y razonable de las reclamaciones de indemnización respecto de los daños debidos a la contaminación por hidrocarburos ocasionada por buques registrados en nuestra asociación en aguas del Japón.

Le saluda atentamente,

(Firmado)

Koji Toyoda

Director General